



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 28 de julio de 2020**

**Radicación No. 110014003031****2020-00155-00**

Dentro del término concedido en auto anterior, el solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado. En efecto, se pidió la constancia de la remisión de petición de entrega voluntaria del bien objeto de la garantía mobiliaria, y la aportada, da cuenta que la comunicación no fue enviada con la antelación de cinco (5) días a la presentación del trámite, pues el mensaje que se envió al correo electrónico del deudor data al 3 de marzo del año 2020, es decir, durante el lapso para subsanar la solicitud.

Sobre el particular, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015 establece "*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*".

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de aprehensión, pues al momento de presentación de la solicitud no había fenecido el término con el que contaba el deudor para entregar el bien de forma voluntaria, y con ello habilitar la intervención judicial para la aprehensión y entrega.

En suma, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la solicitud de aprehensión, por las razones esbozadas.

**Segundo:** Ordenar que por secretaria se entregue la solicitud y sus anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 048 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01ad58420b584956e34a5468c11e67ada2cbcd14aabec74577a88ce9ce56776**

Documento generado en 28/07/2020 03:52:50 p.m.